



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	IMELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	FERNANDO RODRÍGUEZ AMAYA
Radicado:	110013110011 2022 00395 00
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, percatándose de entrada al realizar el estudio del expediente y anexos presentados que la unión marital de hecho entre las partes fue declarada por el Juzgado 07 de Familia en Oralidad de esta ciudad; significando que el conocimiento del presente asunto liquidatorio no recae en cabeza de este Juzgado conforme lo dispone el art. 523 del CGP, del siguiente tenor:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ante la claridad de la norma anteriormente transcrita, se observa que la liquidación de la sociedad patrimonial debe iniciarse ante el Juez que profirió la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, trámite que se realizará en el mismo expediente; presupuesto procesal el de competencia que no puede pasar por alto este Juzgador, ya que con él se garantiza una adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el litigio sea el llamado por ley a hacerlo.

Así las cosas, como quiera que se acreditó que el Juzgado 07 de Familia de Bogotá, profirió la sentencia de declaración de unión marital de hecho en el presente asunto, es ese Despacho Judicial el competente para asumir el conocimiento del presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso de Liquidación De Sociedad Patrimonial iniciado por IMELDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de FERNANDO RODRÍGUEZ AMAYA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 07 de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación ante la remisión por competencia de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 52**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA